

RESOLUCIÓN GENERAL (DPIP San Luis) 18/2025

VISTO:

El Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18° inc. 10) del Código Tributario Provincial faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables, y dispone que los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que la misma Dirección establezca;

Que, a nivel nacional, desde al año 2016 el Banco Central de la República Argentina, comenzó con un proceso de habilitación de nuevas modalidades de medios de pago que incluye a los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), que utilizan la CVU, clave virtual uniforme;

Que, de esta manera, se genera un igual tratamiento fiscal con relación a aquellos movimientos efectuados en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y los realizados en cuentas de pagos abiertas por sus titulares en estas entidades Proveedoras de Servicios de Pagos, (PSP).

Que, la provincia de San Luis integra el Convenio Multilateral del 18/08/77, referido a las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que desarrollan su actividad en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas;

Que, mediante la Resolución General (CA) N° 09/2022, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral aprobó el Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago "SIRCUPA", aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas de pago abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen Cuentas de Pago;

Por ello, en uso de sus atribuciones

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE

ARTÍCULO 1 - Establecer un Régimen de Recaudación para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas (cualquiera sea su naturaleza y/o especie) abiertas en las empresas 'Proveedoras de Servicios de Pago' (PSP).

Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 2 - La aplicación del régimen se hará efectiva en relación con las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el Art. 4.

ARTÍCULO 3 - Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago, en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptas en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarías (SEFyC).

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza - fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

ARTÍCULO 4 - Serán sujetos pasibles de la recaudación los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de San Luis, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

Los agentes designados deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5 - No serán pasibles de la retención los siguientes sujetos:

- a. Sujetos exentos y/o gravados con alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b. Sujetos que revisten exclusivamente la condición de expendedores al público de combustibles líquidos y gas natural.
- c. Los sujetos que realicen exclusivamente operaciones de exportación.

ARTÍCULO 6 - Se encuentran excluidos del presente régimen, los siguientes ingresos que se depositen en las cuentas:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado;
2. Contra asientos por error;
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos);
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta;
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías, (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA);
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
7. El ajuste realizado por los Prestadores de Servicios de Pago (PSP) a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito;
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria;
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Procrear en todas sus modalidades;

13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por el mismo Prestador de Servicios de Pago (PSP) obligado a actuar como agente de recaudación;
14. Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan;
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia; esta excepción incluye a las provenientes de cuentas de pago (CVU) y a las provenientes de cuentas bancadas uniformes (CBU);
16. Las transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios;
17. Las transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana;
18. Las transferencias de fondos provenientes del exterior;
19. Las transferencias de fondos como producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas;
20. Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto;
21. Las transferencias de fondos como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga;
22. Las transferencias de fondos como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros;
23. Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado, por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto;
24. Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y/o jubilaciones, indemnizaciones laborales y/o por accidentes;
25. La restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de procesadores de servicios de pago;
26. Los importes que se acrediten a personas humanas y/o personas jurídicas, en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, tarjetas alimentarias y/o cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y/o de fomento y/o aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal, cualquier ente descentralizado del estado u organismos públicos interestadales, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses;
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
29. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).
30. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC).

ARTÍCULO 7 - La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente, aplicando la alícuota de retención que a cada contribuyente le sea asignada en el padrón generado a tal efecto, según el siguiente detalle:

Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral:

a) Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2 del Convenio Multilateral y;

a.1) no se encuentre incluida en los [Anexos I, II y III](#) de la presente resolución: la alícuota será del Cero con ochenta centésimos por ciento (0.80%)

a.2) esté comprendida en el Anexo I: la alícuota será del Uno por ciento (1.00%)

a.3) esté comprendida en el Anexo II: la alícuota será del Uno con cincuenta por ciento (1.50%)

a. 4) esté comprendida en el Anexo III: la alícuota será del Dos por ciento (2.00%)

b) Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los Regímenes especiales del Convenio Multilateral.

b. 1) Si está comprendida en el Artículo 6 del Convenio Multilateral - Construcciones: la alícuota será del Cero con diez centésimos por ciento (0.10%)

b.2) Si está comprendida en el Artículo 9 del Convenio Multilateral - Transporte: la alícuota será del Cero con cincuenta centésimos por ciento (0.50%)

b.3) Si está comprendida en el Artículo 10° del Convenio Multilateral - Profesiones Liberales: la alícuota será del Cero con setenta centésimos por ciento (0.70%)

b.4) Si está comprendida en los Artículos 11° y 12° del Convenio Multilateral - Comisionistas e intermediarios: la alícuota será del Cero con un centésimo por ciento (0.01%) b.5) Si está comprendida en el Artículo 13° del Convenio Multilateral - Producción Primaria e Industrias: la alícuota será del Cero con veinticinco centésimos por ciento (0.25%).

Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Local:

La alícuota que se aplicará será del Uno con sesenta centésimos por ciento (1,60%).

La Dirección podrá asignar alícuotas específicas para aquellos casos que ameriten un tratamiento diferencial, tanto para los contribuyentes del Impuestos sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral como los del Régimen Local, cuando:

a) por aplicación de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes, se genere saldo a favor del contribuyente, y el mismo no registre incumplimiento formal y/o material respecto de todos los impositivos administrados por esta Dirección, se podrá aplicar la alícuota del Cero con un centésimo por ciento (0,01%).

b) se considere que el contribuyente representa un alto riesgo fiscal, por su situación tributaria y/o condición ante el organismo, se podrá aplicar alícuotas superiores de hasta el Cuatro por ciento (4%).

c) se generen situaciones especiales por la actividad del contribuyente o por la aplicación de leyes especiales, dentro del rango de las alícuotas mínimas y máximas establecidas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 8 - Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea deberá ser solicitado por el interesado ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis, de conformidad al procedimiento establecido por las normas vigentes.

ARTÍCULO 9 - Los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención.. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución constituirán para los contribuyentes suficiente y única constancia de la retención practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a mas de un contribuyente empadronado en el presente régimen, el importe de lo retenido se tomará como pago a cuenta del tributo por el titular que resulte destinatario de la retención.

Los agentes de retención deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a los clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual corresponden los mismos, por aplicación del presente régimen e informando la C.U.I.T. del contribuyente impactado cuando exista mas de un titular empadronado, que será el que tenga la mayor alícuota. En caso que los titulares tuvieran asignada la misma alícuota, se destinará al primer titular de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados.

ARTÍCULO 10 - Cuando las retenciones practicadas originen saldos a favor de los contribuyentes, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo periodo fiscal.

ARTÍCULO 11° - Los Agentes alcanzados deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas con información de las recaudaciones realizadas en el período, ingresar los importes recaudados y todo otro procedimiento que correspondiere, en el marco de la adhesión dispuesta en el Artículo 12° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12°- Adherir al sistema informático unificado de recaudación y control denominado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA)", aprobado por [Resolución General N° 9/2022](#) de la Comisión Arbitral de fecha 10/08/2022, con las modificaciones instauradas por la [Resolución General \(CA\) N° 7/23](#). Todo ello bajo las especificaciones detalladas en la presente Resolución y las que en lo sucesivo la Provincia emita al respecto.

ARTÍCULO 13°: La presente norma resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas de pago a partir del 1 de Junio de 2025.

ARTÍCULO 14°: De forma.